

**Constancia Secretarial.** Señor Juez, le informo que en Pdf10 obra auto de 23 de octubre de 2023, por medio del cual se requirió a la actora para que cumpliera con la carga cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a los demandados y de esta forma INTEGRAR el contradictorio. El término para proceder se encuentra vencido, sin que el accionante hubiese cumplido con lo exigido. No obstante, mediante memorial allegado el 17 de enero de 2024 envía un memorial nombrado como notificación, éste no solo es extemporáneo, sino que adolece de una prueba siquiera sumaria de que haya intentado realizar la carga encomendada.

Así mismo, que, una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que no existen títulos a favor del presente trámite.

A Despacho, 18 de abril de 2024

NESTOR DAVID AMAYA VÉLEZ  
Oficial Mayor,



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Unidad Residencial de Cedros de la Colina P. H
<b>DEMANDADA:</b>	Diana Milena Cataño Vergara
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.779 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2019 00165 00
<b>DECISIÓN:</b>	Declara terminado el proceso por desistimiento tácito - Ordena levantamiento de medidas

La figura del desistimiento tácito fue introducida a la legislación procesal civil como forma anormal de terminación del proceso por la Ley 1194 de 2008 y, actualmente, esta figura se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le*

*ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”* (Subraya y cursiva fuera de texto).

Así pues, en atención a la constancia secretarial que antecede, con fundamento en la norma anteriormente descrita, teniendo en cuenta que durante el término legal otorgado el actor no cumplió con la carga procesal correspondiente, este Juzgado decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO en las presentes actuaciones.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 1º/04/2019.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la UNIDAD RESIDENCIAL DE CEDROS DE LA COLINA P. H en contra de la señora DIANA MILENA CATAÑO VERGARA, a tono de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 01/04/2019, consistente en:

a.) EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la diagonal 79 #5-299

bloque 10 apto 337 de la Unidad Residencial de Cedros de la Colina P. H, propiedad de la señora Diana Milena Cataño Vergara, para el cual fueron comisionados los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

Dicha medida había sido comunicada mediante el despacho comisorio No. 44 del 1 abril de 2019.

b.) EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se le llegaren a desembargar, y del remanente de lo embargado, a la señora Diana Milena Cataño Vergara en el proceso que por Jurisdicción coactiva adelanta en su contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, bajo el radicado 1000277507.

Dicha medida había sido comunicada mediante el oficio 00558 del 1° de abril de 2019.

Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, toda vez que las mismas no se causaron.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*N.D.A.*

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 021 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ba8b12c7864d91efd3c9e5ac1e3b57f9bd8217406a35230fd5d3a53afe7391**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Declarativo especial divisorio por venta de inmueble
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2020 00059 00
<b>DECISIÓN:</b>	Incorpora- Corre traslado rendición cuentas- Cancela Audiencia- Requiere a las partes

Revisado el plenario, advierte el Despacho que obran memoriales pendientes por incorporar, el primero obrante a PDF47 donde se informa venta de derecho por parte del demandante Carlos Mario Ruiz Muñoz a la demandante Amparo de Jesús Ruiz Muñoz; el PDF48 informando gastos en el proceso sufragados por los demandantes, sin embargo, no obran recibos ni soportes que acrediten lo manifestado; PDF49 donde la secuestre rinde informe de gestión; el PDF50 donde se solicita la terminación del proceso y el PDF51 donde se informa cambio de correo electrónico del abogado David Berrío Acevedo, sin embargo, no se evidencia que el mismo tenga derecho de postulación en el proceso; se incorporan los mismos para los fines pertinentes.

De conformidad con el escrito obrante PDF49, donde GERENCIAR Y SERVIR S. A. S., secuestre en el proceso de la referencia rinde informe de su gestión, se corre traslado por el término de diez (10) días.

Respecto a la solicitud de terminación, el Despacho encuentra que la misma no se ajusta a lo indicado en el artículo 414 del Código General del Proceso, por lo cual, se requiere a los interesados para que indiquen bajo que figura de terminación anormal del proceso se basan para dicha petición.

En consecuencia, y dado que lo anteriormente requerido es fundamental para avanzar correctamente a la siguiente etapa procesal, resulta indispensable cancelar la audiencia programada para el 6 de mayo a las 9:00 a.m.

Destáquese que, una vez obtenido el requerimiento antes indicado, se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3b9ceafb4339026844619763aefe9bcacafe98b3e56adeada1466b2e8d174f**

Documento generado en 30/04/2024 12:24:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2020 00463 00
<b>DECISIÓN:</b>	Requiere notificación

Se incorpora al expediente la constancia de entrega de la guía de envío No. 9167754830 que aduce la demandante se trata de la constancia de envío de la citación para la notificación personal a la demandada PAOLA ANDREA JIMÉNEZ SALAZAR (PDF11), no obstante, no se allegó copia cotejada de la comunicación remitida.

Así las cosas y previo a valorar la citada notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 291 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante a efectos de que aporte copia de la comunicación cotejada por la empresa de servicio postal autorizado mediante la cual se realizó el envío. La anterior carga procesal deberá ser cumplida dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto. Si dentro del término indicado no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme lo estipula el Art. 317 del Código General del Proceso a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**

**JUEZ.**

*N.D.A*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47136877de98a8a698d632d2d38ed3906ee62157b9e28d5387a241ca0df4ca55**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FOLIO O N°. ARCHIVO</b>
Notificación	\$28.000,00	Folio 4 PDF15
Agencias en derecho	\$7'000.000,00	PDF 34
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$7'028.000,00</b>	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

**LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN**  
**Secretaria**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2021 00209 00
<b>DECISIÓN</b>	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Adicionalmente, allegada por parte del Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Oralidad de Medellín la sentencia de segunda instancia, cúmplase lo dispuesto por el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

N.D.A

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b99f442c034ac9df0019b5bcb0e9243aee46992e4e3f81a7716c9bb4583c54**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2021 00867 00
<b>DECISIÓN:</b>	Acepta renuncia poder –Reconoce personería-requiere

Se acepta la RENUNCIA del poder que hace la abogada MANUELA DÍEZ HERNÁNDEZ, apoderada de la demandante, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

En atención a lo expresado en el archivo obrante a Pdf22, y conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra. MAYERLIN GIRALDO OSPINA, con T. P. No. 107.729 del C. S. de la J.1, para representar la demandante, señora TRINIDAD DEL SOCORRO SERNA GIRALDO, en los términos del poder a ella conferido.

Adicionalmente, se incorpora el despacho comisorio allegado pro la alcaldía de Medellín, sin auxiliar por inasistencia de las partes, sin trámite, toda vez que la medida fue desistida mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), (PDF17)

Igualmente se incorpora la respuesta allegada por la apoderada al requerimiento hecho por el despacho el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), aclarando que dicha comunicación adolece de la prueba requerida; por lo que nuevamente se requiere a la parte demandante a efectos de que aporte copia de la comunicación cotejada por la empresa de servicio postal autorizado mediante la cual se realizó el envío.

La anterior carga procesal deberá ser cumplida dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por

estados del presente auto. Si dentro del término indicado no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme lo estipula el Art. 317 del Código General del Proceso a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

N.D.A

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866c966ad2c4e0b29dd7cc8017af397328c439e515deb883dfda1d19f20a71f7**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>DEMANDANTE:</b>	Lina María Córdoba Saldarriaga
<b>DEMANDADO:</b>	Eduard Alonso Amaya Monsalve y/o
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2021 01154 00
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 0781 de 2023
<b>DECISIÓN:</b>	Resuelve recurso - Repone

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Mediante providencia del 7 de julio de 2023 se negó la práctica de medios de prueba correspondientes a la ratificación de documentos relacionados con las cotizaciones de reparación de la motocicleta de SERVIAUTEC y la cotización del celular expedida por ÉXITO MOLINOS, por considerarse que no son pertinentes ni conducentes, toda vez que con la prueba documental allegada es más que suficiente para darle la claridad al contenido de dichos instrumentos, con lo que se puede inferir con certeza lo allí expuesto.

Contra el citado auto, oportunamente, la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que *“(...) el Juez se equivoca al aplicar indebidamente el artículo 262 del C. G. P. Además, se realiza un juicio de fondo sobre la valoración de la prueba documental antes del momento procesal que corresponde - sentencia judicial (...)”*.

El Despacho procederá a resolver el recurso; sin necesidad de correr traslado a la contraparte, toda vez que el recurrente ha enviado copia a la dirección electrónica de su contraparte, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, con lo que se encuentra resuelto el traslado; tomando en cuenta que el demandante no ha emitido respuesta alguna; con fundamento en las siguientes,

## **2. ARGUMENTACIONES**

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

En el caso concreto, se tiene que el apoderado del demandante sustenta el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que niega la práctica del medio de prueba solicitado como ratificación de los documentos aportados por el demandante, consistentes en la cotización de arreglos a la motocicleta, realizada por SERVIAUTEC y de la cotización de arreglo al celular realizada por ÉXITO MOLINOS; lo que fue solicitado por la sociedad demandada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., en el folio 11 de la contestación de la demanda que obra en archivo PDF14, indicando que con la decisión se está

desconociendo lo previsto por el Artículo 262 del C. G. del P., así como realizando una valoración anticipada de la prueba.

Indica el Art. 262 del C.G.P. lo siguiente:

*“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”* (cursivas y subrayas fuera del texto).

De lo anterior se desprende que, en caso de necesitarlo, la parte contraria a quien aportó una prueba consistente en documento privado, tiene la facultad para solicitar su ratificación, condición que ha de tener el Juez presente previo a realizar su valoración.

No obstante, conforme al artículo 179 del C. G. del P. el Juez tiene autonomía para decidir el momento de la valoración de la prueba documental, en este caso estamos ante una de las excepciones a las que hace mención el mismo artículo.

### **3. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia, en particular el acápite primero del numeral 2.4 de la parte resolutive donde se negó la ratificación de dos documentos aportados por considerarlas impertinentes e inconducentes debido a una valoración anticipada de la prueba.

En ese orden de ideas, se observa que el demandante en el acápite VII del escrito de la demanda en los numerales 10 y 11 solicita que se tengan como medios de prueba las cotizaciones solicitadas a SERVIAUTEC Y A ALMACEN ÉXITO LOS MOLINOS, mismas que aporta en los folios 204 y 205 del citado escrito.

A la luz de lo presupuestado en el artículo 262 del C. G. del P., se encuentra que dichos documentos son privados, de contenido declarativo y emanados de terceros, además sobre los mismos la

contraparte solicitó su ratificación dentro del momento procesal oportuno, esto es en la contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro de los términos previstos. Además, tienen incidencia directa sobre la determinación del monto de lo pretendido.

Así las cosas, le asiste al recurrente razón en su solicitud por cuanto corresponde a una situación prevista por la ley, en particular en la parte final del Art. 262 del C. G. del P. por este motivo se considera procedente acceder a su solicitud y decretar la ratificación de tales documentos.

Conforme a los presupuestos del artículo 167 C. G. del P., corresponde al demandante realizar las actividades conducentes para la citación de los creadores de dichos documentos para que asistan a la audiencia programada para el MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.), aportando los correos electrónicos correspondientes para enviar la correspondiente citación

De este modo, habida cuenta que le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, se procederá a reponer el proveído recurrido, y en consecuencia se dejarán sin efecto las órdenes contenidas numeral 2.4 de la parte resolutive.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** la providencia de fecha 7 de julio de 2023, a través de la cual este despacho no tuvo en cuenta la notificación electrónica dirigida al demandado.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO** en lo que corresponde a la negación de la prueba solicitada.

**TERCERO.** Se decreta la prueba de **RATIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS** cotizaciones de reparación de la motocicleta de SERVIAUTEC y la cotización del celular expedida por ÉXITO MOLINOS.

**CUARTO. SE REQUIERE** al demandante para que aporte los nombres y los correos electrónicos de las personas responsables de dichas cotizaciones a fin que puedan ser citados a la ratificación de los documentos durante la audiencia fijada para el MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

N.D.A

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105455f7d4ee6d092d7f8094d307fd5fb9e1309e632ae36f2566f8180df9d7c**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe secretarial.** Señor Juez, le informo que verificado el sistema de depósitos judiciales se constató que no existen títulos consignados a cargo del presente proceso. A despacho 29 de abril de 2024.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2022 00461 00
<b>DECISIÓN:</b>	Resuelve solicitud

De conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, y después de realizar la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia, tal como se desprenden de las constancias de depósitos visibles a PDFS 17 y 18, se observa que no existen dineros consignados para el presente trámite

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la entidad demandante en archivo obrante a PDF14, **no es procedente** la entrega de dineros solicitada por la parte demandada, al no encontrarse dineros pendientes de entrega a cargo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

LC.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **99b2c52edd4c99424a8172910732dee33fada04129c75f242447846543d2301b**

Documento generado en 30/04/2024 12:22:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FOLIO O N°. ARCHIVO</b>
Agencias en derecho	\$4'500.000,00	PDF 12
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$4'500.000,00</b>	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

**LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN**  
**Secretaria**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2023 00445 00
<b>DECISIÓN</b>	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Adicionalmente, allegada por parte del Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Oralidad de Medellín la sentencia de segunda instancia, cúmplase lo dispuesto por el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Julio Cesar Gomez Mejia

N.D.A

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ffc96b1d5565ec8a26a06b58792aca647b61de6589ffd742d20b76ba7435b**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FOLIO O N°. ARCHIVO</b>
Agencias en derecho	\$600.000,00	PDF 16
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$600.000,00</b>	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

**LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN**  
**Secretaria**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2023 00766 00
<b>DECISIÓN</b>	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Adicionalmente, allegada por parte del Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Oralidad de Medellín la sentencia de segunda instancia, cúmplase lo dispuesto por el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Julio Cesar Gomez Mejia

N.D.A

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d51e91875bf7974499b579ae60af51eb727b497707f6c8792129fc5f444540**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Prueba Anticipada
<b>DEMANDANTE:</b>	Marleny del Socorro Cano Jaramillo
<b>DEMANDADA:</b>	Banco ITAU y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 788 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2023 01355 00
<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza recurso – rechaza demanda

Se incorpora al plenario el memorial visible a pdf07 mediante el cual la parte demandante solicita REPONER la providencia del 22 de febrero de 2024 notificada por estado del 23 de febrero del 2024, por medio del cual se requirió previo a decidir sobre la admisión de medio de prueba extraprocesal; no obstante, se tendrá por no presentado el recurso interpuesto en contra del referido auto, según el inciso 3° del art. 318 del C.G.P, por extemporáneo, por lo que pasa a indicarse.

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición de autos deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo por estados.

En este sentido, el escrito contentivo del recurso *sub examine*, se presentó extemporáneamente, dado que el mismo fue propuesto por fuera de los tres (3) días posteriores a la notificación de la providencia recurrida, en tanto se formuló cuando ya le había sobrevenido la firmeza procesal al auto dictado el 22 de febrero de 2024; lo anterior, teniendo en cuenta que el término para interponer el recurso venció el día 29 de febrero de 2024, sin embargo, se itera, el mismo fue presentado el día 4 de marzo del mismo año.

Por lo anterior, el escrito solicitando recurso de reposición será **RECHAZADO**, pues resulta **EXTEMPORÁNEO**, al haberse formulado por fuera del término procesal, esto es, cuando la oportunidad ya estaba precluida.

Superado lo anterior, estudiada la solicitud elevada por la señora MARLENY DEL SOCORRO CANO JARAMILLO, que actuando por conducto de apoderado judicial presentó Solicitud de Prueba Anticipada en la que convocó como solicitados a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO ITAU.

Mediante providencia del 31 de enero de 2024 se INADMITIÓ la petición por adolecer de los defectos señalados en la misma, otorgándose el término legal de (5) días para que la parte actora procediera a remediarlos.

Por lo que mediante, escrito del 7 de febrero, la parte solicitante allegó la documentación requerida por el despacho.

No obstante, previo a decidir sobre la admisión del medio de prueba extraprocesal, mediante auto del 22 de febrero de 2024, se requirió por segunda vez a la accionante con fin de allegara prueba de haber solicitado directamente, o por medio de derecho de petición, ante las entidades financieras, la información que se pretende obtener con el presente trámite.

Sin embargo, a la fecha no se presentó documentación alguna tendiente subsanar tales falencias, en ese sentido, no se acreditó el cumplimiento de lo requerido por el Despacho.

De lo dicho se deduce que la solicitud no cumple con las exigencias legales y, por tanto, la misma se rechazará.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la actora en contra de la providencia del 4 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la PRUEBA ANTICIPADA promovida por señora MARLENY DEL SOCORRO CANO JARAMILLO, en contra de las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO ITAU, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual y la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos.

**TERCERO.** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

DRB.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ddc50f65f7b0ce78b52d4f173abf41afec8e7b45c86f72c8bd7a21e71b60c3**

Documento generado en 30/04/2024 12:26:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Bancolombia S. A.
<b>DEMANDADO:</b>	Víctor Fernando del Río Prens
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 786 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00165 00
<b>DECISIÓN:</b>	Decreta suspensión

En atención a lo expresado por el abogado Eduardo Enrique Pardo Daza, conciliador inscrito en el Centro de Conciliación Talid, en escrito obrante a PDF05, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 545 del Código General del Proceso; se **DECRETARÁ** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCOLOMBIA S. A.** en contra del señor **VÍCTOR FERNANDO DEL RÍO PRENS**, desde el 18 de abril de 2024, fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas, y hasta que el referido asunto sea decidido.

Destáquese que no habrá lugar a dejar sin efecto actuación alguna, toda vez que ninguna se adelantó con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S. A.** en contra del señor **VÍCTOR FERNANDO DEL RÍO PRENS**, desde el 18 de abril de 2024, fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas, y hasta que el referido asunto sea decidido.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** Sin lugar a dejar sin efecto alguna actuación, toda vez que ninguna se adelantó con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce8b81645f0d0a8fb9e8a64fe4df6b43bf91ab78e5153c8e6233d4e4eb50f22**

Documento generado en 30/04/2024 12:24:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial.** Señor Juez, le informo que en el presente trámite no se encuentra vigente toma de nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Asimismo, se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente las demandadas no adelantan proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 29 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA  
Oficial Mayor.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Yeny Katherine Aponte Jiménez
<b>DEMANDADAS:</b>	Mayra Alejandra Dorado Cardona
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 789 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00166 00
<b>DECISIÓN:</b>	Acepta transacción extraproceso - Declara terminación del proceso

**1. ASUNTO A DECIDIR**

El apoderado judicial de la demandante, coadyuvado por las demandadas MAYRA ALEJANDRA DORADO CARDONA y ELIANA PATRICIA CARDONA GALLEGO, allegan solicitud de terminación del proceso debido al acuerdo de transacción extraprocesal suscrito entre las partes. Además, peticionan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la renuncia de términos.

**2. CONSIDERACIONES**

Se desprende del artículo 312 del Código de General del Proceso que las partes pueden en cualquier estado del proceso transigir la *litis*, y para que la transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a ésta, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En el caso sometido a estudio, se observa que la solicitud allegada por las partes cumple con los presupuestos normativos establecidos al efecto, toda vez que fue incoada por personas capaces, con facultad de disposición sobre los derechos que aquí se disputan, versa sobre la totalidad del litigio y por tanto se encuentra ajustada a derecho, produciendo, en consecuencia, los efectos propios de dicha figura jurídica, en este caso, la finalización del litigio. En ese sentido, se decretará la terminación del proceso por transacción en los términos solicitados.

Se indica que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, por lo tanto, no hay lugar al levantamiento de las mismas.

Por último, se estima que no habrá condena en costas y se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN** celebrada entre la demandante, señora YENY KATHERINE APONTE JIMÉNEZ y las demandadas MAYRA ALEJANDRA DORADO CARDONA y ELIANA PATRICIA CARDONA GALLEGO, por encontrarse ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, ya que no se decretaron.**

**CUARTO.** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO. ACEPTA** renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente, previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc9810689a8c20a22f5e0b6e778757351c76ab5a7ab0b0e81c4951a130bd157**

Documento generado en 30/04/2024 12:24:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Radicado:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00171 00
<b>Decisión:</b>	Requiere DT

De conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, y toda vez que en el presente asunto no existen medidas cautelares por consumir, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR al señor JAMES ROBAYOV RAIGOZA, y de esta forma, integrar el contradictorio.

Si dentro del término antes indicado, no se ha impulsado el presente trámite, se procederá conforme lo estipula el Art. 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ae9ff9ae052d80fa65618afd9e338879d5059bf0cc293d46944b0e8419b20b**

Documento generado en 30/04/2024 12:24:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00171 00
<b>DECISIÓN:</b>	Incorpora - Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la respuesta brindada por el cajero pagador obrante a PDF05, mediante la cual dan contestación a lo requerido por esta oficina judicial, comunicando que el demandado no tiene vínculo laboral alguno con ellos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c3b4a0c9e5029e8728a8755cbfbcaf1b24fbefd6d91f6f7129032982b21265**

Documento generado en 30/04/2024 12:24:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo menor cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00176 00
<b>DECISIÓN:</b>	Requiere notificar

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se evidencia constancia de notificación al demandado, se **REQUIERE** a la parte interesada para que se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a la parte demandada CARLOS ANDRÉS TABORDA LONDOÑO para de esta forma INTEGRAR el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116e9f65b4d09f9455870316f575796de06ad7bc23983a4ebd415a53f564d553**

Documento generado en 30/04/2024 12:24:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00176 00
<b>DECISIÓN:</b>	Incorpora - Pone en conocimiento respuesta- Decreta embargo cuentas - Ordena oficiar

Incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes la respuesta brindada por el cajero pagador obrante a PDF05, donde informa que el demandado no labora para ellos, solo se cancela la seguridad social por medio de dicha empresa.

Por otra parte, de conformidad con lo solicitado obrante PDF06, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado CARLOS ANDRÉS TABORDA LONDOÑO, identificado con C. C. No. 98.704.976, tenga depositados en la cuenta de Ahorros No. 270145578 del BANCO DAVIVIENDA.

El límite de embargo es de \$303'422.361,00 m. 1.

Para tal efecto OFÍCIESE a la referida entidad a fin de que se sirva hacer las respectivas consignaciones de los dineros retenidos a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal cuenta Nro. 050012041021 dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad al artículo 593-10 del C.G.P.

Por último, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN S.A (ANTES CIFIN) con el fin de que certifique si el demandado, señor CARLOS ANDRÉS TABORDA LONDOÑO., identificado con C. C. No. 98.704.976, es titular de algún producto financiero-cdt's, cuentas de ahorro y/o corriente, etc.- en las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, señale la clase y número de cada una de los mismos, y la entidad a la que pertenecen.

Expídase el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31ca2aee1f6f1139db341ece82e0b0437212bfd8b44aeef288866845737583**

Documento generado en 30/04/2024 12:24:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe secretarial.** Señor Juez, le informo que el veintiocho (28) de febrero; se admitió la presente demanda; y el 18 de abril se requirió según el Art. 317 del C. G. del P., no obstante, la demandante presento solicitud de retiro de la demanda.

A Despacho, 30 de abril 2024

NESTOR DAVID AMAYA VÉLEZ  
Oficial Mayor



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal Sumario -Restitución Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana)
<b>DEMANDANTE:</b>	Maxibienes S. A. S
<b>DEMANDADOS:</b>	Adriana Margarita Ospina Ching
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.778 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00307 00
<b>DECISIÓN:</b>	Accede a retiro de demanda

En atención a lo solicitado por los apoderados de la actora, en escrito obrante a folios que anteceden, y dado que lo manifestado resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AUTORIZAR** el RETIRO de esta demanda VERBAL SUMARIA, RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA), promovida por la MAXIBIENES S. A. S, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora ADRIANA MARGARITA OSPINA CHING.

**SEGUNDO.** Entiéndase que el retiro autorizado se realiza de manera virtual, no requiere trámite alguno, toda vez que la demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

N.D.A

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e97053a2f7f6642278d0926dacdf2caee2da6965fae6c56d30c8237d950a9ce**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>ACREEDOR:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
<b>GARANTE:</b>	Ximena Muñoz Castro
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No.780 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00370 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por el señor JOSÉ HERNANDO GARCÍA USMA, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como garante a la señora XIMENA MUÑOZ CASTRO, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Allegará** el historial del vehículo de placa **HAO 763**, RUNT, con la finalidad de constatar su situación jurídica, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

**SEGUNDO. Allegará** el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria y el de modificación, con los que se evidencie el registro de la misma y su estado.

**TERCERO. Aportará** el requerimiento a la deudora de entrega voluntaria, comunicación en la que se debe expresar la solicitud de entrega voluntaria del bien, y además deberá cumplir con el término de 5 días anteriores a la radicación de la presente solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que la anexada no cumple con lo indicado, no se evidencia que se

solicite la entrega voluntaria del bien ni el término de 5 días para ello.

**CUARTO. Adecuará** los hechos de la aprehensión, ya que los mismos no concuerdan con los anexos aportados, esto teniendo en cuenta que se indicó que en el contrato de prenda no se encontraría la placa del vehículo, ya que para el momento de la solicitud el mismo no se encontraba registrado, sin embargo, si se evidencia en el contrato la placa del vehículo, corregirá o aclarará de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19d42921d51547c841edace340b08f0792581c037e32d925eda252eb836ea7d**

Documento generado en 30/04/2024 12:24:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00380 00
<b>DECISIÓN:</b>	Ordena Oficiar EPS

Atendiendo lo solicitado por el demandante en archivo obrante a PDF01, se dispone **OFICIAR** a la E. P. S. SURA, con el fin de que manifieste si la demandada, CELENIA GÓMEZ CARVAJAL, con C. C. No. 1.045.490.534, se encuentra afiliada a dicha entidad, y en caso afirmativo, informe los datos completos, direcciones, teléfonos y correos electrónicos de ella y de su empleador.

Librese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

*J.F.L.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c760c4bf67c563c2932fd2bbd768bd18f6785f0a7b9d5ff74d52c6e846c7defe

Documento generado en 30/04/2024 12:25:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial.** Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 29 de abril de 2024.

Juan Fernando Londoño Peralta  
JUDICANTE.



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Fondo de Empleados para el Futuro (Femfuturo)
<b>DEMANDADA:</b>	Celenia Gómez Carvajal
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 772 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00380 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO, FEMFUTURO, representada legalmente por la señora Eugenia Vanegas Castro, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandada a la señora CELENIA GÓMEZ CARVAJAL, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO, FEMFUTURO, representado legalmente por la señora Eugenia Vanegas Castro, en contra de la señora CELENIA GÓMEZ CARVAJAL con C. C. No. 1.045.490.534, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M. L. (\$19'623.822,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1383 base de la ejecución; más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 CGP).

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNÁNDEZ, con T. P. No. 225.142 del C. S. de la J., para representar a la sociedad demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.F.L.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669b33e7655a4b5991becda41831f70428f5a5d129c3f11f000c652a088e4c82**

Documento generado en 30/04/2024 12:25:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	Monitorio
<b>DEMANDANTE:</b>	Eduardo Saldarriaga Vanegas
<b>DEMANDADA:</b>	Ada María Giraldo Guerra
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 782 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00386 00
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por el señor EDUARDO SALDARRIAGA VANEGAS en contra de la señora ADA MARÍA GIRALDO GUERRA, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

**PRIMERO. Dirigirá** la demanda en debida forma, esto es al Juez de conocimiento.

**SEGUNDO. Adecuará** la parte activa en la demanda, teniendo en cuenta que la demandada adquirió los créditos informados en Calzados Excepciones S. A. S.

**TERCERO.** El artículo 420 del C. de G. del P., numeral 4°, prescribe que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, en este sentido, deberá darse mayor claridad sobre el origen contractual de la deuda. Además, se indicará el por qué se allegan pagarés sin diligenciar, esto con efecto de tener mayor claridad en el asunto.

**CUARTO. Aclarará** al Despacho por qué razón solicita el reconocimiento de intereses moratorios, si de los anexos aportados no se evidencia fecha alguna en los pagarés que permitan constatar el vencimiento de la obligación, adecuará lo que corresponda.

**QUINTO. Aclarará** al Juzgado lo consignado en el acápite de competencia, teniendo en cuenta que allí se expresa que se desconoce el domicilio actual de la parte demandada y es de conocimiento que en el presente trámite es indispensable conocer el domicilio de la parte pasiva. Indicará con precisión la dirección exacta del domicilio de la demandada.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso aportará la prueba de existencia y representación de la parte demandante.

**SÉPTIMO.** Así pues, estudiados dichos requisitos frente a los fundamentos fácticos y las pretensiones mismas, se encuentra que el demandante deberá expresar con suma precisión y claridad si lo que pretende es el trámite de un proceso MONITORIO o de uno EJECUTIVO; lo anterior, teniendo en cuenta que, de los hechos narrados, de las pretensiones solicitadas y de los anexos aportados, se desprende que, se requiere la tramitación de ambos, de manera indistinta.

Asimismo, manifestará que lo que se pretende es ORDENAR el requerimiento al demandado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia que admite la demanda, se sirva pagar al demandante lo adeudado (Arts. 419 y s.s. del C. G. del P.).

**NOVENO. Informará** la manera como obtuvo el correo electrónico denunciado como perteneciente a la demandada y allegará las evidencias correspondientes

**DÉCIMO. Allegará** el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd28e34da3325654cf5bca6be1a26dbce665d4b48a175758b22a3b39203316**

Documento generado en 30/04/2024 12:24:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe secretarial.** Señor Juez, le informo que el 22 de abril de 2024 venció el término para subsanar los requisitos exigidos mediante proveído del 12 de abril de 2024, sin que se allegara memorial alguno por la parte demandante.

A Despacho, 29 de abril de 2024

JUANITA OCAMPO CORREA  
Oficial Mayor



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo menor cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Mantenimientos Integrales Almis S. A. S. - Almis S. A. S.
<b>DEMANDADA:</b>	Hospital Alma Mater de Antioquia (Antes Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "IPS Universitaria").
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 785 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00389 00
<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza demanda

La sociedad MANTENIMIENTOS INTEGRALES ALMIS S. A. S. - ALMIS S. A. presentó demanda ejecutiva, por conducto de apoderado judicial, en contra de HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (antes Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "I. P. S. UNIVERSITARIA").

Mediante providencia del 12 de abril de 2024 se INADMITIÓ la demanda por adolecer de los defectos señalados en la misma, otorgándose el término legal de (5) días para que la parte actora procediera a remediarlos.

El término concedido al demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido, sin que esta hubiese subsanado los defectos advertidos.

De lo dicho se deduce que la demanda no cumple con las exigencias legales y, por tanto, la misma se rechazará.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANRÍA promovida por la sociedad MANTENIMIENTOS INTEGRALES ALMIS S. A. S. - ALMIS S. A. S en contra de la sociedad HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA (antes Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "I. P. S. UNIVERSITARIA"., conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual y la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos.

**TERCERO.** En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

*J.O.C.*

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d128305980ec6041346d5e4b6276d7dcdf99b7610d0e485c2e087cc9099676**

Documento generado en 30/04/2024 12:24:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Caja Social B.C.S.C. S.A.
<b>DEMANDADA:</b>	Martín Hernán Moreno González y María Nazareth Salazar Salazar
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 783 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00468 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo - Decreta medida cautelar

Toda vez que la demanda presentada por BANCO CAJA SOCIAL B. C. S. C. S. A., actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandados al señor MARTÍN HERNÁN MORENO GONZÁLEZ y a la señora MARÍA NAZARETH SALAZAR SALAZAR, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y el título ejecutivo aportado, Primera y Fiel Copia Auténtica de la Escritura Pública No. 1400 del 16 de marzo de 2017 otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Medellín, reúne las exigencias del Art. 80 del Decreto Ley 960 de 1970, y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422 y 468 del Código General del Proceso; el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO CAJA SOCIAL B. C. S. C. S. A., identificado con NIT. 860.007.335-4, representada legalmente por la señora Mayra Catalina Castaño Ruiz, y en contra del señor MARTÍN HERNÁN MORENO GONZÁLEZ, identificado con C. C. 98.496.567, y de la señora MARÍA NAZARETH SALAZAR SALAZAR, identificada con la C. C. 43.700.936, por las siguientes sumas:

A. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M. L. (\$52'990.198,28) por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 132208974648** base de la ejecución; más intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 7 de marzo de 2024 **fecha de presentación de la demanda** y hasta el pago total de la obligación.

B. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M. L. (\$ 8'924.858,86) que corresponden a los intereses corrientes sobre el capital del pagaré, **conforme la literalidad del título** liquidados a la tasa pactada del 13.50% efectivo anual, siempre y cuando no fuere superior a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

**SEGUNDO.** Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 del C. G. del P., en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO. ADVERTIR** a la demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO. DECRETAR** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca, de propiedad de los

demandados, que se persigue con la presente demanda ejecutiva, identificado con folio de matrícula **No. 01N-5346424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Para la efectividad de la medida cautelar de embargo, se dispone comunicar lo resuelto al Registrador de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y lo inscriba y expida a costa de la parte solicitante, el certificado sobre su situación jurídica en un período de 10 años, si fuere posible.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, con T. P. No. 19.789<sup>1</sup> del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, de acuerdo al poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

N.D.A

---

<sup>1</sup> Tarjeta profesional vigente, verificada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71d25330bba807e28d141ab65066bdec2f5d4dfaaaa88e18c33fb48e85685b**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADA:</b>	Edwin Arley Sánchez Sierra
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 787 de 2024
<b>RADICADO:</b>	No. 05 001 40 03 021 2024 00470 00
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento ejecutivo - Decreta medida cautelar

Toda vez que la demanda presentada por BANCOLOMBIA S. A., actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandados al señor EDWIN ARLEY SÁNCHEZ SIERRA, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y el título ejecutivo aportado, Primera y Fiel Copia Auténtica de la Escritura Pública No. 8239 del 11 de noviembre de 2022 otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Medellín, reúne las exigencias del Art. 80 del Decreto Ley 960 de 1970, y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422 y 468 del Código General del Proceso; el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, sociedad representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff y, en contra del señor EDWIN ARLEY SÁNCHEZ SIERRA, identificado con la C. C. No. 71.193.365, por las siguientes sumas:

A. Por la suma equivalente a **DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE UNIDADES CON DOS MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD**

**DE VALOR REAL (246.119,2269)** que equivalen en pesos a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M. L. (\$89´200.228,44)**, por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 90000221001** base de la ejecución; más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 7 de marzo de 2024 **fecha de presentación de la demanda** y hasta el pago total de la obligación.

B. Por la cantidad de **MIL QUINIENTAS OCHENTA Y TRES UNIDADES CINCO MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD DE VALOR REAL (1.583,5385)** que equivalen en pesos a la suma **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$573.916,96)**, que corresponden a los intereses corrientes sobre el capital del pagaré causados a la **fecha de presentación de la demanda**, liquidados a la tasa pactada del 8.90% efectivo anual, siempre y cuando no fuere superior a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

C. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4´549.364,00)** por concepto de capital contenido en el **pagaré firmado el 27 de diciembre de 2021** base de la ejecución; más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de febrero de 2024 **conforme la literalidad del título** y hasta el pago total de la obligación.

D. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5´306.443,00)** por concepto de capital contenido en el **pagaré con código DECEVAL 23919197** base de la ejecución; más intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia, causados desde el 9 de octubre de 2023, **conforme la literalidad del título** y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto al ejecutado en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 del C. G. del P., en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO. ADVERTIR** a la demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**QUINTO. DECRETAR** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca, de propiedad del demandado, que se persigue con la presente demanda ejecutiva, identificado con folio de matrícula **No. 001-1129989** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Para la efectividad de la medida cautelar de embargo, se dispone comunicar lo resuelto al Registrador de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y lo inscriba y expida a costa de la parte solicitante, el certificado sobre su situación jurídica en un período de 10 años, si fuere posible.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con T. P. No. 281.727<sup>1</sup> del C. S. de la J.,

---

<sup>1</sup> Tarjeta profesional vigente, verificada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

para representar a la entidad demandante, de acuerdo al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

N.D.A

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2868190a18ed4ac139486af78a6a0c60d0c2a09b476539cfc8695a56fe13299d**

Documento generado en 30/04/2024 12:21:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**ACTA DE AUDIENCIA**

FECHA	30	04	2024		30	04	2024
INICIACIÓN	DÍA	MES	AÑO	FECHA FINALIZACIÓN	DÍA	MES	AÑO

JUZGADO	VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	MUNICIPIO	MEDELLÍN																	
Nombre del Juez (a)	JULIO CÉSAR GÓMEZ	MEJIA																		
	NOMBRES	1 <sup>er</sup> APELLIDO	2 <sup>o</sup> APELLIDO																	
	Hora Iniciación 09:00 a.m. (hora militar)	Hora Finalización: 10:30 a.m. (hora militar)																		
RADICADO ÚNICO NACIONAL DEL PROCESO (RUNP)																				
0	5	0	0	1	4	0	0	3	0	2	1	2	0	2	1	0	0	2	6	3
Código Municipio		Cód. Juzgado	especiali dad	Juzgado	Año		Consecutivo Radicación													

AUDIENCIA	DECISIÓN	RECURSO
AUDIENCIA ART. 372 Y 373 DEL C.G.P.	CONCILIACIÓN	SIN RECURSO

**INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA**

PARTES	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	SEXO	ASISTIÓ
DEMANDANTE	JULIO ALEXANDER ORTIZ HENAO	C.C.71.378.728	M	SÍ
APODERADO DEMANDANTE	Dr. PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ	T.P. 154.978	M	SÍ
DEMANDADOS	COMPañÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.	NIT. 890.903.407-9	M	SÍ
	JAIRO DE JESÚS MEJÍA PÉREZ	C.C. 8.286.838	M	SÍ
APODERADO DEMANDADO JAIRO DE JESUS MEJIA PEREZ	Dra. JENNIFER PAOLA PIEDRAHITA PARRA	T.P. 313.331	F	SÍ
LLAMADA EN GARANTIA	COMPañÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.	NIT. 890.903.407-9	M	SÍ



<b>APODERADO DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.</b>	Dr. JORGE ESTEBAN AGUDELO GÓMEZ	T.P. 272.911	M	SÍ
---	------------------------------------	--------------	---	----

Instalada la audiencia y verificada la presencia de las partes y sus apoderados, teniendo en cuenta las sustituciones de poder obran en el expediente a Pdf34 y Pdf35, se le reconoció personería a la Dra. JENNIFER PAOLA PIEDRAHITA PARRA, para que representara los intereses del demandado JAIRO DE JESUS MEJIA PEREZ, y al Dr. JORGE ESTEBAN AGUDELO GÓMEZ, para que representara los intereses de la demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., auto no recurrido por las partes.

Posterior a ello se procede a continuar con el desarrollo de las etapas procesales correspondientes.

**CONCILIACIÓN:** Iniciada la presente etapa procesal, el Dr. JUAN DIEGO MAYA DUQUE reasume el poder para continuar con la representación de los intereses del demandado JAIRO DE JESÚS MEJÍA PÉREZ.

Luego de un diálogo entre las partes, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

**PRIMERO.** Acordar como monto a cancelar por la totalidad de las pretensiones en este proceso, patrimoniales y extrapatrimoniales, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M. L. (\$6'000.000,00), que serán pagados por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. en favor del señor JULIO ALEXANDER ORTIZ HENAO, de la siguiente manera:

1.1. El pago se efectuará el próximo lunes 20 de mayo de 2024, a través del canal Sura Banco de Bogotá. Para la efectivización de dicho pago, la parte accionante deberá allegar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. copia del documento de identidad del señor JULIO



ALEXANDER ORTIZ HENAO, quien podrá reclamar el pago presentando únicamente su cédula de ciudadanía.

**SEGUNDO.** Con este pago quedarán satisfechas todas las pretensiones de la demanda, patrimoniales y extrapatrimoniales, el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción hace tránsito a cosa juzgada y se advierte que el acta de la audiencia presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento. Así mismo, se advierte que, en caso de iniciarse alguna diligencia de carácter penal relacionada con el presente accidente de tránsito, esta acta de conciliación podrá llevarse a dicha diligencia, con el propósito de darle fin a la misma, si quien la adelanta lo estima pertinente. No habrá condena en costas a cargo de ninguna de las partes y se procederá con su archivo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. Aprobar** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes en el presente asunto.

**SEGUNDO.** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada en lo referente a la relación sustancial que ha sido puesta en conocimiento de la jurisdicción en el presente trámite.

**TERCERO.** En consecuencia, **TERMINAR POR CONCILIACIÓN** el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por el señor JULIO ALEXANDER ORTIZ HENAO en contra de JAIRO DE JESÚS MEJÍA PÉREZ, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., representada legalmente, en esta audiencia, por el Dr. Juan Gonzalo Flórez Bedoya, en los términos antes indicados.

**CUARTO.** El acta de la audiencia presta mérito ejecutivo, en caso de algún incumplimiento dentro del acuerdo al que se ha llegado.



**QUINTO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar.

La decisión se notifica en estrado. Sin recursos.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:30 a.m. El acta será firmada por el señor Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del C. G. del P.

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

**DANIELA ROJAS BALLESTEROS**  
**SECRETARIA AD HOC.**

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faabba6f8533fda8b3fc9a91237a97a33afda894ef62c66d453ba56d7ae49133**

Documento generado en 30/04/2024 12:26:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**